



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00275-00
DEMANDANTE: Carlos Arturo Guevara Hernández
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (sur), Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Carlos Arturo Guevara Hernández; mediante apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (sur), Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de declararla patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados, como consecuencia de la presunta falla en registro dentro del folio de matrícula No 50S-934269.

I. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de admisión de la demanda, el despacho advierte que el mismo debe ser rechazado en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por las razones que pasan a exponerse a continuación:

La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia. Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas¹.

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00275-00
DEMANDANTE: Carlos Arturo Guevara Hernández
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (sur), Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

Ahora bien, en lo que atañe a la reparación directa el Consejo de Estado explicó en providencia del 28 de agosto de 2013² que:

*Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Así los demandantes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.
(...)*

La ley consagró entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (...)

Así las cosas, en el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la responsabilidad del extremo pasivo de la litis de por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados, como consecuencia de la presunta falla en registro dentro del folio de matrícula No 50S-934269.

Sobre este punto es preciso señalar que el fenómeno jurídico de la caducidad, se debe contabilizar desde la ocurrencia del hecho u omisión.

El apoderado de la parte demandante en su escrito indicó en los hechos 21 y 22 que mediante Resolución No 0000200 del 20 de abril de 2018, la Superintendencia de Notariado se establece la real situación jurídica del inmueble con folio de matrícula No 50S-934269. Exp A.A 168 de 2017, constituida por la indebida anulación del gravamen hipotecario inscrito en la anotación No 5 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-934269, mediante un turno de corrección C2014- 1222 que corresponde a otro folio de matrícula, de la que el accionante se notificó el 29 de mayo de 2018, a partir del día siguiente la parte actora contaba con el término de dos años para instaurar la demanda, inicialmente hasta el **30 de mayo de 2020**, empero este término se suspensión por el requisito de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Exp. 66001-23-31-000-2011-00138-01(41706) M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00275-00
DEMANDANTE: Carlos Arturo Guevara Hernández
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (sur), Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

procedibilidad entre el 6 de mayo de 2020 y el 23 de septiembre de 2020, el cual fue ampliado de tres meses hasta cinco meses según el párrafo 4 del artículo 9 del Decreto 491 de 2020, teniendo como fecha final para presentar la demanda hasta el **20 de octubre de 2020**.

De conformidad con lo anterior, esta agencia judicial evidencia que el término de caducidad de la acción feneció **20 de octubre de 2020**, contando con el trámite de conciliación extrajudicial, y la parte demandante interpuso la demanda de reparación directa hasta el **14 de diciembre 2020** siendo claro para esta agencia judicial que la misma se presentó de forma extemporánea.

Se aclara que los términos de caducidad se suspendieron entre el 16 de marzo de 2020 por el Decreto 564 de 2020 reanudándose el 1 de julio de 2020 por el Acuerdo PCSJA20-11567³, sin que la suspensión alterara el conteo del término de caducidad para el presente caso, así mismo la demanda no se encontraba dentro del caso señalado en el inciso segundo del párrafo dos del artículo 1 del Decreto 564 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

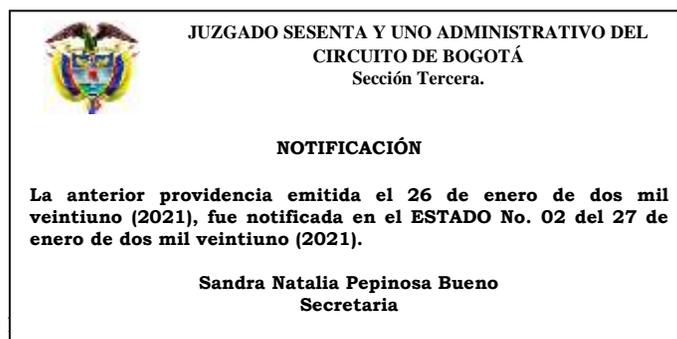
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LSMP



Este documento a validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ “Que, el conteo los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por dicha Corporación. Ahora bien, para evitar situaciones en las que se torne imposible el ejercicio de los derechos y acceso a la justicia teniendo en cuenta el aislamiento obligatorio, cuando la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento la suspensión que disponga citada Corporación, para presentar oportunamente la solicitud de conciliación, la demanda o realizar la actuación correspondiente”.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00275-00
DEMANDANTE: Carlos Arturo Guevara Hernández
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (sur), Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Código de verificación:
cc0f1f8dcb5e68a439c16942dfa3aac111fbdc019f0d6a4a5cf186b35516d5c8
Documento generado en 26/01/2021 08:56:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>